

## **RECOMENDACIÓN No.04/2015**

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, RETENCIÓN INDEBIDA Y EXHIBICIÓN DE PERSONAS QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3.

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de marzo de 2015.

**CAPITÁN ELOY GÓMEZ MENDOZA**

**DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

**SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ**

1

Distinguido Director General:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-182/2014 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

3. El 2 de abril de 2014, Q1 presentó una queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, relacionados con su detención, posterior maltrato y exhibición del que fueron víctima, por actos que le atribuyó a elementos adscritos a la Dirección de Tránsito y Policía Vial del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

4. Q1 manifestó que el 22 de marzo de 2014, a las 00:30 horas al transitar sobre la Carretera 70 San Luis-Rioverde y Avenida de los Pinos en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, fue detenido por una agente de Tránsito y Policía Vial de ese Municipio que se encontraba en el denominado filtro "*antialcohol*", bajo el señalamiento que conducía en estado de ebriedad, que al momento de subirlo a una patrulla, V2, su hijo, abordó la unidad y enseguida fue bajado por un policía, que en ese momento escuchó que V1, gritó "*ya dejen a V2, no lo golpeen*", y observó cuando sus familiares comenzaron a forcejear con los policías, retirándose de inmediato la patrulla en la que iba detenido.

5. V1, señaló que al comenzar a grabar lo que sucedía, un policía le arrebató su celular, y AR1, agente de Tránsito y Policía Vial la sometió jalándola de los cabellos, que al colocarla boca abajo se subió arriba de ella, posteriormente la puso contra un muro y le colocó un objeto en el abdomen lo que le provocó que se sofocara y cayera al suelo en posición fetal.

6. Por su parte, V3 manifestó que al observar que una agente de policía jalaba del cabello a V1, trató de quitársela, momento en el que fue sometido en el piso por cinco elementos de policía, cayendo uno de ellos a un costado de él lastimándole el brazo derecho, ya estando en el piso intentó levantarse pero un elemento lo sujetaba del cuello y comenzaron a propinarle patadas en los costados y en la

espalda, que posteriormente lo pusieron contra un poste, y al sentirse asfixiado se desvaneció.

7. Sobre estos hechos, las víctimas fueron puestas a disposición de la Agencia del Ministerio Público con detenidos, a las 07:00 horas del 22 de marzo, por los delitos de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas, amenazas y lesiones en agravio de AR1, radicándose la Averiguación Previa 2.

8. El 25 de marzo de 2014, en los medios de comunicación estatal "San Luis Hoy" y "El Sol de San Luis", se exhibieron las fotografías de V1, V2 y V3, las cuales fueron tomadas en las instalaciones de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, lo que les causo afectación a su honra y vida privada ya que no se protegieron sus datos personales, y se les presentó como responsables de un delito del cual no habían sido sujetos a un juicio previo.

3

9. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-182/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a las víctimas y testigos, así como evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

## II. EVIDENCIAS

10. Queja presentada por Q1, de 2 de abril de 2014, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos de V1, V2 y V3, que le atribuyó a elementos de Tránsito y Policía Vial del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, por la detención, lesiones y exhibición de las fotografías que fueron expuestas en dos periódicos de circulación local. A su queja se agregó lo siguiente:

10.1 Nota publicada el 25 de marzo de 2014 en la edición impresa del medio de comunicación San Luis Hoy.



**10.2** Nota publicada el 25 de marzo de 2014 en la edición impresa del medio de comunicación San Luis Hoy, en la que aparece la fotografía de V1, V2 y V3, apreciándose en el fondo el escudo de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, de la pagina 27, sección Policía.

**10.3** Nota publicada el 25 de marzo de 2014 en la versión electrónica del periódico "El Sol de San Luis", visible en [www.oem.com.mx/elsoldesanluis/notas-n-3335160htm](http://www.oem.com.mx/elsoldesanluis/notas-n-3335160htm), cuyo encabezado señala: "*Detenidos dos sujetos y una mujer. Golpean a mujer policía en un retén antialcohol*" en la que aparece la fotografía de V1, V2 y V3 apreciándose en el fondo el escudo de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

**11.** Declaración de T1, de 2 de abril de 2014, quien manifestó que el 22 de marzo de 2014, observó que V2, se subió a la patrulla donde iba detenido Q1, luego lo bajan los policías y lo tiraron al piso, lo que fue grabado por V1, a quien un policía le quitó el celular y una mujer policía la aventó jalándola de los brazos, se subió sobre su cuerpo y le colocó un objeto en el abdomen.

4

**12.** Acta circunstanciada de 4 de abril de 2014, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien manifestó que al grabar los hechos de la detención de Q1, un policía le quitó su celular, momento en el que AR1 la sujetó de los cabellos y la tumbo al suelo, la arrastró y se subió sobre su cuerpo; después la colocó contra el muro del puente y le colocó un objeto en el abdomen comenzando a sentir dolor y sofocación cayendo al suelo, percatándose que V2 y V3 eran golpeados por otros agentes de policía.

**13.** Constancia de atención médica de 25 de marzo de 2014, suscrita por un médico particular en la que asentó que a la revisión médica, V1 presentó contusiones en antebrazos con edema leve y movilidad disminuida, contusión moderada en proceso de reabsorción en abdomen y región lumbar izquierda.

**14.** Certificación de 4 de abril de 2014, en la que se hace constar el contenido de tres videograbaciones en formato MP4, proporcionados por V1, con relación a los hechos de su queja. De las videograbaciones se observa lo siguiente:

**14.1** Video 1, con una duración de 00:00:32 segundos en el que se observó que una mujer policía se encuentra sentada en una mesa, quien se dirige a Q1 para preguntar si su nombre está correcto.

**14.2** Video 2, con duración de 00:01:03 minutos, en el que se observó que Q1 camina custodiado por tres policías y otra persona del sexo masculino, que al acercarse a una patrulla, se escuchó que V1 dice *"por una cerveza lo van a subir"*.

**14.3** Video 3, con una duración de 00:01:56 minutos, se observa a seis elementos de policía quienes rodean una patrulla; V2, se subió y lo bajan de la unidad; se escucha que V1 gritó *"por qué golpean a mi hermano"*; luego vuelve a decir *"por qué me quitan mi celular"*, y una voz masculina dice *"detenla"*, y en el forcejeo se observó que someten a V3, quien viste una camisa con rayas de color verde, mientras que V1 sigue gritando que la dejen.

5

**15.** Acta circunstanciada de 4 de abril de 2014, en la que se hace constar la comparecencia de V3, quien manifestó que cuando V1 comenzó a grabar la detención de Q1, una policía la jaló del cabello por lo que intentó quitársela. Que cinco elementos fueron quienes lo sometieron y un oficial cayó a un costado lastimándole el brazo derecho, le dieron patadas en los costados y en la espalda, que al levantarlo le propinaron un puñetazo en el lado costal izquierdo cayendo de rodillas, un policía lo jalo hacia un poste pegándole en la cabeza, que sintió que se asfixió y desvaneció. Que al subirlo a una unidad, observó que el copiloto le dio una cachetada a V2.

**16.** Constancia de atención médica de 25 de marzo de 2014, suscrita por un médico particular en la que asentó que a la revisión médica de V3 presentó contusiones múltiples en el cuerpo principalmente con miembros superiores e

inferiores, con dermoabrasiones traumáticas en codo derecho y ambas rodillas con equimosis en fase de remisión.

**17.** Acta circunstanciada de 4 de abril de 2014, en la cual personal de esta Comisión hace constar que a simple vista, a la exploración física, V3 presentó tres escoriaciones de tamaño regular en proceso de cicatrización, de color rosado, en el codo de la mano izquierda y una escoriación de 1.5cm en proceso de cicatrización, de color café en la rodilla derecha.

**18.** Acta circunstanciada de 4 de abril de 2014, en la que personal de esta Comisión hace constar la queja presentada por V2, quien manifestó que el día de los hechos observó cuando le realizaron a Q1 la prueba de alcoholímetro, la cual arrojó 0.10, momento en que un policía lo quitó, que le pidió a un policía que si podía acompañar a Q1, y después de autorizarlo, fue bajado a jalones.

6

**19.** Acta circunstanciada de 4 de abril de 2014, en la que personal de este Organismo Público hizo constar la consulta y revisión de la Averiguación Previa 1, de la que destaca el certificado 098/2014, de 22 de marzo de 2014, que emitió perito dictaminador en alcoholemia adscrito al departamento médico legal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en el que hace constar que a las 00:15 horas de ese día.

**20.** Acta circunstanciada de 10 de abril de 2014, en la que personal de este Organismo Público hizo constar la consulta y revisión de la Averiguación Previa 2, de la que se advierte la puesta a disposición número 112/03/14, de V1, V2 y V3, de 22 de marzo de 2014, recibida a las 07:00 horas, en la que se señala que a las 00:20 horas, las víctimas fueron detenidas por AR2 y AR3, por los delitos de ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las Insignias Públicas, Lesiones y Amenazas, teniendo como afectada a AR1.

**21.** Acta circunstanciada de 20 de junio de 2014, en la que se hace constar comparecencia de T2 y T3, quienes manifestaron que el día de los hechos



observaron cuando un policía arrebató a V1 su teléfono celular, y que una mujer policía la sujetó de un brazo y la jaló del cabello, que después se la llevó por donde estaba un médico y le dio al parecer toques eléctricos en el estómago. T3, precisó que observó que a V3, lo tenían sujetado contra un poste con ambos brazos hacia atrás y otro policía lo jalaba de los cabellos.

**22.** Oficio 528/2014, de 4 de septiembre de 2014, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, rindió su informe relativo a los hechos materia de la queja. Al que agregó la siguiente información:

**22.1** Cédula de ingreso de Q1, de 22 de marzo de 2014, en la que se hace constar hora de ingreso a la Barandilla Municipal a las 00:45 horas.

7

**22.2** Parte Informativo 102/14, de 22 de marzo de 2014, signado por AR2 y AR3 agentes de Tránsito Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quienes señalaron que V1, intentó bajar de la unidad a Q1, por lo que AR1, trató de evitárselo, momento en el que V1 se dirigió hacia ella dándole un golpe en la cara e inesperadamente se acerca un grupo de personas jaloneando y agrediendo físicamente a AR1, por lo que se le prestó apoyo, ya que la tenían tirada sobre la banqueta, en tanto que V3 le daba patadas en el cuerpo y V2 le daba varios golpes en el cuerpo.

**22.3** Certificado de integridad física de 22 de marzo de 2014, signado por Perito Médico Evaluador adscrito al servicio médico de barandilla en el que señala que AR1, presentó laceración con huellas de costra hemática en región párpado inferior de ojo derecho y politraumatismo en región occipital, politraumatismo en hombro y clavícula izquierda, y golpes contusos en área costal izquierda.

**22.4** Certificado de integridad física de V1, de 22 marzo de 2014, que realizó Perito Médico Evaluador, en el que asentó que a las 02:20 horas realizó revisión médica a la víctima quien presentó laceración en brazo derecho e izquierdo.

**22.5** Certificado de integridad física de V2, de 22 marzo de 2014, que realizó Perito Médico Evaluador, en el que asentó que a las 02:10 horas realizó revisión médica a la víctima quien presentó laceración en ventrículo y mano derecha.

**22.6** Certificado de integridad física de V3, de 22 marzo de 2014, que realizó Perito Médico Evaluador, en el que asentó que a las 02:10 horas realizó revisión médica a la víctima quien presentó laceración en codo derecho.

**23.** Acta circunstanciada de 5 de agosto de 2014, en la que se hace constar certificación de las videograbaciones proporcionadas por Q1, en las que se observó lo siguiente:

**23.1** A los 00:13 segundos, se observó que una persona de vestimenta negra, conversa con otra persona de sexo masculino, el cual se encuentra en el interior de un vehículo con la puerta abierta, se escuchó la voz de una persona de sexo femenino que expresa *"te dan mordida"*.

**23.2** A las 00:24 segundos, una persona de sexo masculino, con vestimenta en color negro, abrió la puerta trasera de la unidad de lado del piloto, y hace descender a una persona joven que segundos antes se había subido.

**23.3** A las 00:35 segundos se escuchó que una persona del sexo femenino dice *"mira como agarraron a V2, lo golpeó el policía"*, luego se escucha la voz de una persona de sexo femenino que expresa a manera de preguntas: *"¿lo golpeaste? ¿tú si lo puedes tocar?, ¿por qué hacen eso con mi hijo?"*.

**23.4** A las 00:37 segundos se observó que a la Patrulla se subió una persona de vestimenta en color negro, del lado del conductor. A las 00:51 segundos cierra las puertas de la unidad. A los 01:00 minutos se observó que una persona de sexo femenino abre la puerta trasera del lado de piloto, se escucha que la mujer menciona *"no se puede abrir eso"*, se baja el conductor de la unidad y le pide que

cierre la puerta por favor, luego le tapa con la mano la cámara, se escucha que la persona de sexo femenino le indica “¿por qué me quitas mi teléfono?”.

**23.5** A las 01:23 minutos, se escuchan diversos gritos de personas de sexo femenino, los agentes de policía dicen “háblale al 29”. A las 01:35 minutos, se observó que una persona somete del cuello a un joven de camisa color verde, se escucha las voces de personas que dicen “suéltalo”

**24.** Oficio 2816/2014, de 11 de septiembre de 2014, a través del cual el Agente del Ministerio Público Mesa III, Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre, remitió copias certificadas de la Averiguación Previa 1, de la que destaca:

**24.1** Puesta a disposición, de Q1 de 22 de marzo de 2014, recibida a las 01:21 horas, en la que se señala que a las 00:00 horas, Q1 fue detenido por el probable delito contra la seguridad del tránsito de vehículos en su modalidad de conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad.

9

**24.2** Parte Informativo 0098/14, de 22 de marzo de 2014, signado por AR4, agente de policía, en el cual señaló que al encontrarse en la carretera 70 San Luis Rioverde y Avenida de los Pinos, con dirección de poniente-oriente, del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, detectó a Q1, quien conducía sin traer puesto el cinturón de seguridad, que al marcarle el alto no presentó licencia ni tarjeta de circulación; quien presentó un fuerte aliento alcohólico y al ser certificado por el medico se encontró con estado de ebriedad, procediendo a la elaboración de infracción.

**24.3** Certificado médico de 22 de marzo de 2014, que elaboró perito dictaminador en alcoholemia de la Policía Municipal de Soledad, en el que concluyó que Q1, obtuvo de resultados 0.36 BAC, lo cual era indicativo que no se encontraba apto para conducir.

**25.** Oficio 2260/2014, de 9 de diciembre de 2014, signado por el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual emitió opinión pericial en la que concluyó que existe relación causa efecto entre las lesiones sufridas el 22 de marzo de 2014, por V1 y V3, de acuerdo a sus testimonios vertidos del 2 y 4 de abril. Es decir, por la naturaleza de las lesiones sufridas, la situación topográfica de las mismas, su grado de severidad y elementos objetivos así como el mecanismo de producción de tales daños corporales, hay elementos consistentes que sustentan que el tipo de agresión referida y causa de las lesiones detectadas en sus organismos, sí corresponden con el tipo de agresión sufrida y señalada por las víctimas.

**26.** Acta circunstanciada de 20 de enero de 2015, en la que se hace constar comparecencia de Q1, a quien se le dio a conocer el estado del trámites, así como las actuaciones realizadas en el expediente de queja.

10

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**27.** El 22 de marzo de 2014 a las 00:30 horas, Q1 fue detenido en la carretera 70 San Luis-Rioverde esquina con Avenida de los Pinos del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, por AR1 elemento de Tránsito y Policía Vial de ese municipio bajo el señalamiento de conducir en estado de ebriedad.

**28.** Una vez que lo subieron a una patrulla, V2, abordó la unidad y fue bajado por un agente al mismo tiempo que V1, T1, T2 y T3 cuestionaban el motivo de la detención, que al momento que V1 grababa los hechos, un policía de tránsito intentó quitarle el celular y fue agredida por una agente de tránsito, lo cual trató de impedir V3, resultando lesionados V1, V2 y V3.

**29.** Con motivo de la detención de Q1, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa III, Especializada en Hechos de Tránsito con detenidos, radicó la Averiguación Previa 1 en su contra, por su probable participación en el delito

contra la seguridad del tránsito de vehículos en su modalidad de conducir en estado de ebriedad, obteniendo su libertad bajo caución.

**30.** Con relación a la detención de V1, V2 y V3, a las 07:00 horas del 22 de marzo de 2014, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa de II de detenidos, quien radicó la Averiguación Previa 2, en agravio de AR1, por los delitos de Ultrajes a la Autoridad, a las Instituciones del Estado y a las Insignias Públicas, lesiones y Amenazas, obteniendo su libertad a las 18:00 horas del día de los hechos.

**31.** Las víctimas precisaron que además se les causó un agravio en su honra y vida privada, ya que las fotografías que les fueron tomadas en las instalaciones de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, se exhibió el 25 de marzo de 2014, en medios de comunicación estatal, "San Luis Hoy" y "El Sol de San Luis"; sin haber sido sujetos a un juicio previo, ni se protegieron sus datos personales, y públicamente se le presentó como responsable de un ilícito.

11

**32.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, no aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa relacionado con la afectación a la integridad personal y difusión de la fotografía de las víctimas ante los medios de comunicación y de sus datos personales así como la demora en su puesta a disposición ante la Agencia del Ministerio Público Mesa II, detenidos, ni de las acciones efectivas para corregir o evitar la exhibición pública de las personas detenidas.

#### IV. OBSERVACIONES

**33.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión



de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

**34.** Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a quienes hayan cometido las violaciones.

**35.** De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

12

**36.** En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

**37.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-182/2014, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se

vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad, seguridad jurídica, intimidad y vida privada, por actos y omisiones atribuibles a elementos de Tránsito y Policía Vial de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, consistentes en lesiones, ejercicio indebido de la función pública por la demora en la puesta a disposición de autoridad competente, así como por la difusión de imágenes personales tomadas en instalaciones de esa corporación y sus datos personales, en medios de comunicación impresos y electrónicos.

**38.** De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que a las 00:30 horas del 22 de marzo de 2014, Q1 fue detenido por AR1, policía de Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, bajo el señalamiento de que conducía en estado de ebriedad.

13

**39.** En el parte informativo 102/2014, AR2 y AR3, agentes de tránsito señalaron que a las 00:20 horas del 22 de marzo de 2014, encontrándose en servicio en el programa denominado: "*Fin de semana seguro*", en la carretera San Luis-Rioverde y Avenida de los Pinos del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, se realizó una certificación médica a Q1, de cuyo resultado arrojó que no se encontraba apto para conducir por lo que se procedió a su detención y al momento de ingresarlo a la Patrulla, un grupo de personas se acercaron, entre ellos V1 y V2.

**40.** En el citado documento precisaron que cuando V1, intentó bajar de la unidad a Q1, se le indicó que acudiera a la Comandancia Municipal lo cual no atendió al tratar de abordar la unidad momento en el que se balanceo sobre AR1, dándole un golpe en la cara, que cuando el grupo de personas se acercó jalo y agredió a la policía, por lo que AR2 y AR3 prestaron el apoyo ya que la agente se encontraba sobre el suelo y V3 le propinaba varias patadas y V2 le dio varios golpes con el puño en el cuerpo, por lo que procedieron a su detención.

**41.** No obstante la aseveración que hace la autoridad, no pasa desapercibido que en el Parte Informativo 098/2014, de 22 de marzo de 2014, rendido por AR4, agente de Tránsito y Policía Vial, señaló que él realizó la detención de Q1, sin relatar a detalle los hechos acontecidos al momento que lo subieron a la unidad de policía.

**42.** Ahora bien, la Comisión Estatal recabó diversa información que puso en evidencia el informe de la autoridad, como lo fueron las propias denuncias de las víctimas, testimonios, dictámenes, incluyendo una videograbación; elementos de convicción que valorados en su conjunto y que concatenados entre sí, permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de las víctimas.

**43.** En efecto, de acuerdo a la declaración de V1, al momento de que Q1 se encontraba a bordo de la patrulla comenzó a grabar los hechos con un equipo de telefonía móvil, cuando un policía se lo quitó, que AR1 la sujetó de los cabellos y la tiró al suelo subiéndose sobre su cuerpo, lo que se corroboró con las declaraciones de T1, T2 y T3, quienes fueron coincidente en señalar la intervención de AR1, al momento de que V1 fue sometida.

14

**44.** Además, con base a la videograbación que proporcionó V1, respecto de los hechos acontecidos el 22 de marzo de 2014, se observó que la Patrulla era resguardada por seis elementos de policía, que V2 se subió a la unidad y de inmediato lo bajó un policías, y la voz de V1, que dice "*¿por qué golpean a V2?, ¿por qué me quitan mi celular?*", momento en el que una voz masculina dice "*detenla*", observándose que en el forcejeo someten a V3, quien es identificado como el joven que vestía una camisa con rayas de color verde.

**45.** La videograbación, tanto en horario como en secuencia de los hechos, coincide con lo que manifestó Q1, que V2 se subió a la unidad y fue bajado que escuchó que V1 gritó "*ya dejen a mi hermano no lo golpeen*" y observó que comenzaron a forcejar los agentes con sus familiares.

**46.** Además de lo anterior, de la videograbación proporcionada por Q1, se constató que cuando un Policía se sube a la Patrulla, una persona del sexo femenino intenta abrir la puerta trasera del lado de piloto por lo que desciende de la unidad y le pide que cierre la puerta por favor, y luego le tapa la cámara con la mano, momento en el que se escucha que la persona del sexo femenino le indica *“¿porque me quitas el teléfono?”*, quien es identificada como V1, se escuchó que los elementos mencionan *“háblale al 29”*; posteriormente se observa que un agente somete del cuello a V3, quien se encuentra tirado en el suelo.

**47.** En cuanto al tiempo y la forma en que sucedieron los hechos, las videograbaciones proporcionadas por las víctimas fortalecen la denuncia que hace V1, en el sentido de que cuando videograbó los hechos, un agente de policía trató de quitarle su teléfono celular, y posteriormente fue sometida por AR1, y que después V3 para impedirlo. Aunado a ello, esta evidencia contradice lo que señaló AR2 y AR3, en su Parte Informativo, de que al momento en el que V1 trató de abrir la puerta trasera del lado de copiloto, se abalanzó sobre AR1 dándole un golpe en la cara.

**48.** En este orden de ideas, cabe destacar que V3 reconoció que trató de impedir la detención de V1, que pretendía llevar a cabo AR1, y de inmediato fue sometido en el piso, lo cual de acuerdo a las videograbaciones se observó que V3 era sometido del cuello sobre el suelo, siendo identificado como el joven que vestía una camisa con rayas de color verde.

**49.** Las víctimas también coinciden en señalar que al momento de su sometimiento fueron agredidos por los agentes de policía. V1, manifestó que AR1, la sujetó de los cabellos y la tumbó al piso, que posteriormente la colocó frente a un muro y le colocó un objeto en el abdomen lo que le provocó dolor y sofocación cayéndose al suelo. V2, describió que fue bajado a jalones de la unidad sin oponer resistencia, que cuando iba a bordo de la patrulla uno de los agentes lo golpeaba con el arma.

**50.** V3 señaló que fue sometido en el suelo, y un policía cayó a su lado, le lastimó el brazo derecho, le dieron patadas en los costados y en la espalda, que al levantarlo le propinaron un puñetazo en el lado costal izquierdo cayéndose de rodillas y otro policía lo jaló hacia un poste pegándole en la cabeza hasta que se desvaneció. Esto se fortalece con lo que manifestó T3, en el sentido de que observó que agentes de policía tenían a V3 sujetado a un poste con ambos brazos hacia atrás, mientras que otro policía lo jalaba de los cabellos.

**51.** De acuerdo a las certificaciones medicas realizadas el 22 de marzo de 2014, por personal médico de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, se hizo constar que V1, presentó laceración en brazo derecho e izquierdo; V2, laceración en ventrículo y mano derecha y V3, laceración en codo derecho.

**52.** Además de lo anterior, el 25 de marzo de 2014, las víctimas proporcionaron las constancias de un médico particular en las que se asentó que V1 presentó contusiones en antebrazos con edema leve y movilidad disminuida, contusión moderada en proceso de reabsorción en abdomen y región lumbar izquierda; y que V3, presentó contusiones múltiples en el cuerpo principalmente con miembros superiores e inferiores con dermoabrasiones traumáticas en codo derecho y ambas rodillas con equimosis en fase de remisión.

**53.** Por su parte, el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitió opinión pericial en materia de medicina legal a efecto de conocer mediante mecánica de lesiones la relación causa efecto de las lesiones que presentaron V1 y V3, al momento de su detención y puesta a disposición del Representante Social, en la que concluyó que existe relación causa-efecto entre las lesiones sufridas el 22 de marzo de 2014, de acuerdo a sus testimonios de 2 y 4 de abril de 2014, ya que existen elementos que sustentan el tipo de agresión referida y causa de las lesiones detectadas en sus organismos, las cuales corresponden con el tipo de agresión sufrida y a la que señalan las víctimas.



**54.** En tal sentido, es de tener en consideración que en el hecho existió un abuso excesivo de la fuerza por parte de los servidores públicos, al ocasionar ataques a la integridad personal, sin existir justificación para proceder en la forma que se llevó a cabo, ya que se infirieron lesiones a las víctimas y no se evidenció que hayan puesto resistencia, ni que hayan atacado la integridad de los policías. Además, no se observó que los elementos de policía hayan utilizado el dialogo como mecanismo o herramienta para la solución del conflicto.

**55.** En el presente caso, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 87 y 88, donde señaló que el Estado debe garantizar el derecho a la integridad personal, y que toda persona detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física o a la dignidad.

17

**56.** Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**57.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**58.** En otro aspecto, de la evidencia que se recabó se advierte que desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición de V1, V2 y V3 transcurrieron siete horas, aunado a que en el parte informativo AR2 y AR3, agentes de Tránsito Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, no precisaron el lugar en el que permanecieron las víctima durante esas horas, no proporcionaron las cédulas de ingresos, al señalar la Encargada de Coordinación de Barandilla Municipal de Soledad de Graciano Sánchez que se extravió el archivo físico, no señalaron la hora en que les fueron tomadas las fotografías, que aparecieron publicadas en medios de comunicación, en cuyo fondo aparece el logotipo por el que se identifica a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

**59.** Respecto del tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, la autoridad no expuso argumentos para justificar el retraso, ya que en su informe no adujo los motivos que le impidieron turnar el caso a la autoridad competente, en contravención del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona detenida deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad competente, es decir en un plazo razonable.

18

**60.** Con relación a las actuaciones que realizó la autoridad, se evidenció que la detención de V1, V2 y V3, se ejecutó a las 00:20 horas del 22 de marzo de 2014, para ser remitidos a las Celdas Preventivas Municipales, y a las 02:10 y 02:20 fueron valoradas por un médico legista; sin embargo posterior a esa hora no se advierte otra actuación sino hasta la puesta a disposición ante la Agencia del Ministerio Público Unidad de Detenidos, lo que se realizó a las 07:00 horas de ese día. Llama la atención el retraso para dejar a disposición de autoridad competente a las víctimas, debido a que solamente se practicó el certificado médico y parte informativo, lo que de acuerdo a la evidencia no revistieron mayor complejidad para su elaboración.



**61.** Lo contrario ocurrió en el caso de Q1, quien ingresó a la Barandilla Municipal a las 00:45 horas del día de los hechos, se elaboró parte informativo, certificado médico y fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 01:21 horas, quedando en evidencia que no son tramites complejos; aunado a que la distancia entre ambos puntos se recorre en un tiempo aproximado de veinte minutos, teniendo en cuenta que las cabeceras municipales de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí conforman una zona conurbada metropolitana, mismas que cuenta con vialidades accesibles para el tránsito entre ambas demarcaciones.

**62.** De acuerdo con la información que proporcionó la Autoridad Municipal, se advirtió que no realizaron Informe Policial Homologado y no contaban con las constancias físicas de ingresos de las victimas omitiendo con ello ajustarse a lo dispuesto en el artículo 95, párrafo V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de San Luis Potosí, en el cual se menciona que las instituciones de seguridad pública contarán contar con registros administrativos donde conste la detención y el ingreso a los separos, que al menos contenga el motivo, circunstancias generales, lugar, fecha, y hora en que se haya practicado la detención, lo cual no se llevó a cabo en el presente caso.

19

**63.** En este orden de ideas, se encontró evidencia suficiente para acreditar que en el caso se incurrió en retención indebida por parte de los agentes aprehensores, al exceder de manera injustificada el plazo razonable para que las víctimas fueran puestas a disposición del Ministerio Público de manera inmediata, a efecto de que se definiera y determinara su situación jurídica, causando con ello una violación a sus derechos humanos.

**64.** Sobre este particular, es aplicable el criterio que sustentó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 95, 96 y 102, donde señaló que en el supuesto de flagrancia, "cualquier persona" podría detener a otra, siempre que ponga al indiciado sin demora a disposición de la autoridad más cercana. Que cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, el derecho

mexicano distingue el momento para valorar el alcance del control sobre la detención, el cual está relacionado con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. Que la remisión sin demora ante las autoridades cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona.

**65.** En la sentencia del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244, la Corte Interamericana señala que el artículo 8.1 de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, el plazo razonable, y que uno de los criterios para determinar la razonabilidad del plazo es la complejidad del asunto o la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el asunto, por lo que el deber del Estado de satisfacer los requerimientos de la justicia, prevalece sobre la garantía del plazo razonable, y que en todo caso, le corresponde demostrar las razones por las cuales se ha excedido el plazo razonable, lo que no ocurrió en el presente asunto.

20

**66.** En este contexto, los artículos 7.5 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente.

**67.** En esta tesitura, podemos señalar que el plazo razonable es parte del componente del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión para garantizar el ejercicio de los derechos humanos. El plazo razonable entonces, implica un juicio de valor y una conformidad con los principios del sentido común, siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario.



**68.** Por lo anterior, es necesario que se investigue esta circunstancia para determinar si el plazo que surgió entre la detención y puesta a disposición de la agraviada ante autoridad competente, fue razonable a la luz de la complejidad del asunto, según el estándar de la Corte Interamericana, para deslindar si la actividad fue ejercida con cautela justificable, o se incurrió en demora o lentitud. No se justifica el exceso en la dilación del plazo, cuando la misma se origina por la falta de diligencia o profesionalismo de las autoridades a cargo de un asunto en el cual se encuentren personas detenidas.

**69.** En otro aspecto, por lo que hace a la exhibición de imagen y datos personales de la víctima ante medios de comunicación, se observó que las fotografías presentadas en los periódicos "San Luis Hoy" y "El Sol de San Luis", fueron tomadas en las instalaciones de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en la que es visible el logotipo que identifica a la corporación en el fondo de las imágenes publicadas, por lo que se advirtió que fueron tomadas por servidores públicos de esa corporación, lo cual conculcó los derechos humanos de V1, V2 y V3 a la protección de su imagen y datos personales.

21

**70.** Es de tener en consideración que toda persona tiene derecho a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. Los artículos 6º fracción 11 y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a la intimidad o vida privada, honra y reputación.

**71.** El derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar a toda persona un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya las autoridades o particulares. También garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad

de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir la que deba darse a conocer al público y la que debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizarla.

**72.** Este derecho impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, y en general, en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho, ya que en el presente caso, los medios de comunicación dieron a conocer, nombre, apellidos, edad y lugar de trabajo de la víctima, en contravención de los artículos 3 fracción XI y XXII, 5, 14, 15, 44 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

22

**73.** En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado criterio en el sentido de que la toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables, configura un acto de molestia, ya que menoscaba o restringe derechos de la persona al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos.

**74.** De igual manera, la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia de la Décima Época, Tesis 1ª/CLXXVIII/2013, con el rubro "Presunción de inocencia y derecho a la información, su relación con la exposición de detenidos ante los medios de comunicación", precisa que el hecho de proporcionar información sobre

sucesos delictuosos, no puede justificar la violación a la presunción de inocencia de las personas detenidas, por parte de las autoridades que las exponen. La autoridad debe abstenerse de deformar la realidad, al exponer a una persona ante la sociedad y frente a las futuras partes del proceso. La autoridad debe constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa, la información que pueda tener relevancia pública y no dar datos que violen el derecho a ser tratados como inocentes.

**75.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 183 y 184, señaló que el Principio de Presunción de Inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y para que los juzgadores no inicien un proceso con una idea preconcebida de que el acusado cometió el delito que se le imputa.

23

**76.** En suma, es de tener en consideración que la exhibición pública de personas detenidas, por parte de la autoridad aprehensora o investigadora, la publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes administrativos o en averiguaciones previas, constituye una intromisión y un ataque arbitrario en la vida privada e íntima.

**77.** Por las razones antes expuestas, es de tener en consideración que la imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida o expuesta en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público, que tengan lugar en público y sean de interés público.

**78.** La reputación está íntimamente ligada con el derecho que toda persona tiene sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma. Es por ello, que la imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma



alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público. En razón de ello, el ordenamiento legal de referencia establece que constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

**79.** La honra y la reputación son bienes jurídicos que se encuentran directamente relacionados con la dignidad del ser humano, son el fundamento para forjar su imagen y apariencia que deciden asumir ante los demás, la forma como desean que la opinión pública y la sociedad los mire y conciba. De ahí que son bienes son resguardados y reconocidos por el sistema jurídico, a tal grado que precisamente son el límite en el ejercicio de otros derechos como el derecho a la información y a la libertad de expresión. Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que el artículo 11 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado.

**80.** En el Caso Tristán Donoso Vs Panamá, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 57, la Corte señaló que el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. En este contexto, toda persona detenida del que se presume su participación en un hecho delictivo debe ser tratada como inocente, entre otros derechos implica que no sea exhibida públicamente como culpable de un hecho que no ha sido acreditado fehacientemente y del cual no existe resolución judicial.



**81.** En el Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2004 párrafo 160, la Corte precisó que el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende *del* artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión *pública*, mientras no se acredite conforme a la ley la *responsabilidad penal* de aquella.

**82.** Respecto del derecho humano a la integridad y seguridad corporal en agravio de V1, V2 y V3, se vulneraron los artículos 1, párrafo 1, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que quedan prohibidas los azotes, el tormento de cualquier especie, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, y que toda actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

25

**83.** Las autoridades señaladas como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**84.** También inobservaron lo dispuesto en los artículos 16 párrafo quinto y 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 2, 11.1, 11.2, 12.1, 12.2 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 5 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prohíben las retenciones ilegales, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan.

**85.** Se vulneró de lo establecido en los artículos 8 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales establecen el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia.

26

**86.** Es preciso señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**87.** De igual manera, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos.



**88.** Por lo expuesto, las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se de vista al Órgano Interno de Control inicie la investigación correspondiente y resuelva lo que en derecho proceda.

**89.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**90.** En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas, las formas y reglas sobre detención y puesta a disposición sin demora, así como la prohibición de exhibición de personas detenidas en los medios de comunicación, pero también que hagan adecuaciones a su Protocolo en concordancia con lo que ahora define el Código Nacional de Procedimientos Penales.



**91.** Es importante que la capacitación incluya el conocimiento del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que los artículos 15, 113, fracciones I, II, XIII, XIV y XV, respectivamente, señalan el derecho de toda persona a la intimidad y la privacidad, a la presunción de inocencia, a que debe comunicarse de inmediato con un familiar o su defensor, a ser presentada ante autoridad competente de inmediato después de su detención, a no ser expuesta ante medios de comunicación y a no ser presentada como culpable ante la comunidad.

**92.** En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez:

## V. RECOMENDACIONES

28

**PRIMERA.** Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, V2 y V3, que incluya la atención médica y psicológica que requiera, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de la Dirección de Tránsito y Policía Vial de Soledad de Graciano Sánchez y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se evite la práctica de exhibir públicamente en medios de comunicación a las personas detenidas que se encuentren bajo su resguardo, que no se les exponga ante la comunidad como culpables, enviando las constancias de cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda, elabore un proyecto de Manual o Protocolo de Actuación para el tratamiento de las personas detenidas y su puesta a disposición ante autoridad competente.

**CUARTA.** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se de vista Órgano Interno de Control de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, a efecto que se inicie



procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

**QUINTA.-** Gire instrucciones a Jefes y Personal Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, para que en lo futuro eviten demoras o retrasos injustificados en la elaboración de los Partes Informativos, Informe Policial Homologado y las puestas a disposición de las personas detenidas ante las autoridades competentes, informando sobre su cumplimiento.

**SEXTA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los elementos operativos de la Dirección Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el tema de derechos humanos, en particular los derechos que prevalecen durante la detención, derecho a la intimidad y privacidad, a la presunción de inocencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

29

**93.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

**94.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a



la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**95.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

30

**LIC. JORGE VEGA ARROYO**